



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Universidad de Costa Rica - CICAP

Centro para la Democracia

A

El Programa para el Desarrollo Legislativo (PRODEL), creado mediante un convenio entre la Asamblea Legislativa de Costa Rica, la Universidad de Costa Rica por medio del Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) y el Centro para la Democracia, brinda asistencia técnica legislativa a los diputados.
PRODEL es un programa no partidista y sin fines de lucro.

***Comisión de Modernización
Asamblea Legislativa de Costa Rica***

Lic. Edelberto Castiblanco
Ing. Hernán Fournier
Lic. Victor H. Núñez
Licda. Sandra Piszcz
Dr. Constantino Urcuyo
Licda. Carmen Valverde

Comité Ejecutivo de PRODEL

Dr. Hugo A. Muñoz
Dra. Violeta Palavicini
Licda. Marina Ramírez
Lic. Roberto Tovar
Licda. Gloria Valerín

Coordinadora de PRODEL

Licda. Mónica Volio

Tels: 283-4937 / 283-4953 / 283-5002 Facsímil: 225-1167 Apdo: 12735-1000, San José

B

PROYECTO N°. 4

**ACCIONARIADO UNIVERSAL:
MODELO INSTITUCIONAL DE LA EMPRESA**

Anteproyecto de Ley

Autor del Proyecto Original:
Lic. Marcelo Martén

Asesoría y Revisión:
Lic. Roberto Tovar Faja

Marzo de 1995

PRODEL es un programa auspiciado por la
Agencia para el Desarrollo Internacional

TABLA DE CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES	2
II.	ANTEPROYECTO DE LEY	
	<i>Accionariado Universal - Modelo Institucional de la Empresa</i>	3
	Artículo 1 El Estado Económico de la Nación	3
	Artículo 2 Institucionalización de las Compañías	3
	Artículo 3 Leyes que Rigen las Compañías	4
	Artículo 4 Capital Social de las Compañías	4
	Artículo 5 Socios de las Compañías	4
	Artículo 6 Entidad Capitalista	4
	Artículo 7 Entidad Laboral	5
	Artículo 8 Capital Laboral de las Compañías	5
	Artículo 9 Acciones Preferidas Laborales	6
	Artículo 10 Límites del Capital Laboral	6
	Artículo 11 Pago del Capital Laboral	7
	Artículo 12 Aumento del Capital Laboral	7
	Artículo 13 Efectos de la Capitalización de Acciones Preferidas Laborales	8
	Artículo 14 Fondo Nacional	8
	Artículo 15 Acciones Consolidadas	9
	Artículo 16 Capital de Inversión de las Compañías	10
	Artículo 17 Exoneraciones en General	10
	Artículo 18 Exoneración del Pago de Impuesto Sobre la Renta	11
	Artículo 19 Inscripción de Documentos en el Registro Mercantil	11
	Artículo 20 Institucionalización de Empresas Públicas Lucrativas	11
	Artículo 21 Vigencia de la Ley	12
III.	REFERENCIAS	13

I. ANTECEDENTES

La señora Diputada Sandra Pizsk F. presentó al *Programa para el Desarrollo Legislativo* (PRODEL), una solicitud, debidamente aprobada por la Comisión de Modernización de la Asamblea Legislativa, para la elaboración de un anteproyecto de ley sobre la base del proyecto de ley de Accionariado Universal - Modelo Institucional de la Empresa (Expediente N° 11.803) y un texto sustitutivo de dicho proyecto.

PRODEL concertó varias entrevistas y sesiones de trabajo con el Lic. Marcelo Martén, en virtud de ser él el autor tanto del proyecto de ley como de su texto sustitutivo. La valiosa participación del Lic. Martén se estimó indispensable para que, por un lado PRODEL pudiera captar, en forma clara y precisa, el sentido de una propuesta altamente especializada y, por otro, el planteamiento sucinto del tema no se alejara del sentido original de las ideas del proponente.

El texto que aquí se presenta resume el trabajo conjunto, fruto de la elaboración de varios borradores por parte de PRODEL y de la revisión que de ellos hiciera el Lic. Martén, tanto en su fondo como en su forma.

El anteproyecto de ley incluye y reordena todos los aspectos del texto sustitutivo que el Lic. Martén presentó en su oportunidad a consideración de la Sra. Diputada, excepto el tema de la "cesantía" el cual se estima debe ser regulado por aparte.

II. ANTEPROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY SOBRE EL ACCIONARIADO UNIVERSAL - MODELO INSTITUCIONAL DE LA EMPRESA

Artículo 1 El Estado Económico de la Nación

Créase el Estado Económico de la Nación, constituido por todas las Entidades Laborales y las Entidades Capitalistas de las Compañías, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Los presidentes de las Entidades Capitalistas y de las Entidades Laborales, integran la Asamblea, único órgano del Estado Económico.

La Asamblea se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al año, a más tardar dos meses después del treinta del mes de setiembre, y se regirá en lo conducente por las disposiciones del Código de Comercio para las sociedades anónimas.

Artículo 2 Institucionalización de las Compañías

Toda sociedad anónima, para poder gozar de los beneficios de la presente ley, deberá institucionalizarse en la forma que seguidamente se dispone. El acuerdo en virtud del cual se institucionalice la sociedad anónima, se tomará por mayoría simple en asamblea general extraordinaria de accionistas especialmente convocada al efecto. Para los efectos de esta ley toda sociedad anónima que se institucionalice se llamará "Compañía".

Artículo 3 Leyes que rigen a las Compañías

Las Compañías se regirán por la presente ley y por el Código de Comercio en lo no previsto por esta.

Artículo 4 Capital Social de las Compañías

El capital social de la Compañía deberá ajustarse en libros cada año, o cada vez que se autorice algún aumento de capital. El capital social deberá corresponder al valor real neto de su patrimonio. La Compañía fijará el valor real de su patrimonio en Asamblea General de Socios.

Toda Compañía puede adquirir acciones comunes de otras Compañías.

Artículo 5 Socios de las Compañías

Los socios de la Compañía son la Entidad Capitalista y la Entidad Laboral.

La Entidad Laboral y la Entidad Capitalista pueden celebrar arreglos directos para resolver sus diferencias y someterlas al conocimiento de la Asamblea de la Compañía respectiva.

Artículo 6 Entidad Capitalista

La Entidad Capitalista es el conjunto de los propietarios de acciones comunes de la Compañía.

Artículo 7 Entidad Laboral

La Entidad Laboral es la asociación de los trabajadores de la Compañía que decidan disfrutar de los beneficios de la presente ley.

Todos los trabajadores de la Compañía que tengan más de tres meses de estar en planilla, podrán formar parte de la Entidad Laboral.

Los estatutos de la Entidad Laboral establecerán los requisitos para aceptar a sus asociados, y las causas por las cuales podrán ser excluidos de ella.

La Entidad Laboral puede adquirir acciones comunes de la Compañía a que pertenece, o de cualquier otra Compañía.

La Entidad Laboral, cuando así lo resuelva su asamblea, podrá constituir una sociedad anónima con el fin de dedicarse como Entidad Capitalista a actividades empresariales. En este caso la nueva empresa deberá institucionalizarse.

Artículo 8 Capital Laboral de las Compañías

Toda Compañía, en el mismo acto en que se institucionalice, deberá autorizar un aumento de capital laboral, representado por acciones preferidas laborales.

El capital laboral es inalienable. Aún cuando se confunda con el patrimonio, no responde por deudas de la Compañía. En todo caso, el capital laboral real, no nominal, estará por encima de todo crédito privilegiado.

Artículo 9 Acciones Preferidas Laborales

Las acciones preferidas laborales son inembargables y tendrán voz y voto, salvo que la Compañía, en el momento en que se autorice el aumento de capital respectivo, acuerde que tengan únicamente voz.

Las acciones preferidas laborales no son negociables, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 15.

La voz y el voto de las acciones preferidas laborales corresponderá a la Entidad Laboral.

Los dividendos que devenguen las acciones preferidas laborales deberán ser distribuidos anualmente por la Compañía cuando haya obtenido ganancias.

Artículo 10 Límites del Capital Laboral

El aumento de capital laboral representado por acciones preferidas laborales con voz y voto, no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del capital social común de la Compañía; tampoco podrá igualarlo, salvo en el caso de que las acciones preferidas laborales sean sin voto.

Artículo 11 Pago del Capital Laboral

La Compañía destinará un mínimo de un uno por ciento (1%) de sus ganancias netas anuales para el pago del capital laboral autorizado. Este acuerdo deberá tomarse por unanimidad de votos y con el concurso de todo el capital social en asamblea general extraordinaria de socios.

Las Compañías determinarán sus ganancias netas, de conformidad con los datos que arroje su balance de situación.

La Compañía podrá deducir del impuesto sobre la renta el uno por ciento (1%) de las ganancias netas anuales que destine para el pago del capital laboral autorizado. Toda suma aportada que exceda el uno por ciento (1%) de las ganancias netas, podrá ser deducida como gasto para efectos tributarios.

Artículo 12 Aumento del Capital Laboral

Una vez que el aumento de capital laboral se encuentre totalmente suscrito y pagado, la capitalización continuará aumentándose automáticamente según lo exija la demanda de ese tipo de acciones.

No obstante, en el caso de que el aumento de capital laboral esté representado por acciones preferidas laborales con voz y voto, el voto en ningún caso podrá representar un monto mayor al aumento de capital laboral autorizado inicial a que hace referencia el Artículo 8 de la presente ley.

Artículo 13 Efectos de la Capitalización de Acciones Preferidas Laborales

Para todo efecto legal, el porcentaje de las ganancias que la Compañía destine a capitalizar acciones preferidas laborales no implica aumento en los salarios de los trabajadores.

Artículo 14 Fondo Nacional

Créase el Fondo Nacional, cuyo único y exclusivo fin es cumplir con los objetivos de esta ley. Su patrimonio consistirá en el valor real de las acciones preferidas laborales que adquirirá de conformidad con las disposiciones del Artículo 15 de esta ley.

El Fondo Nacional será administrado por nueve representantes, siete de los cuales serán nombrados por el Estado, uno por el Banco Central de Costa Rica y uno por la Contraloría General de la República. Durarán en sus cargos un año. Los nombramientos deberán efectuarse a más tardar dos meses después del treinta de setiembre de cada año.

En las asambleas ordinarias y extraordinarias de las Compañías, la voz y el voto de las acciones preferidas laborales, propiedad del Fondo Nacional, corresponderán a la Entidad Laboral respectiva, por cuya administración cobrará un cinco por ciento (5%) de los dividendos que dichas acciones generen. Las Entidades Laborales deberán rendir cuentas por su gestión al Fondo Nacional.

Artículo 15 Acciones Consolidadas

Toda Compañía traspasará gratuitamente las acciones preferidas laborales suscritas y pagadas al Fondo Nacional. El Fondo Nacional emitirá acciones consolidadas respaldadas por el valor real de todas las acciones preferidas laborales que le sean traspasadas por las Compañías.

El Fondo Nacional, por medio de las respectivas Compañías, distribuirá las acciones consolidadas a los trabajadores que figuraron en la planilla durante el período en que se pagaron las acciones preferidas respectivas, y en proporción a sus salarios.

Durante los diez primeros años a contar de la fecha de la emisión de sus respectivas acciones consolidadas, los trabajadores gozarán únicamente de la nuda propiedad de dichas acciones. A la Entidad Laboral le corresponderá el usufructo, pero adjudicará a los nudatarios los dividendos que produzcan las acciones consolidadas, una vez deducidos los gastos administrativos correspondientes. Durante la vigencia del usufructo, las acciones consolidadas no serán negociables. Cumplidos los diez años, se extinguirá el usufructo a favor de los nudatarios, quienes a partir de ese momento podrán disponer libremente de las acciones consolidadas.

Las acciones consolidadas no son embargables.

Artículo 16 Capital de Inversión de las Compañías

Además del aumento de capital laboral autorizado, la Compañía podrá autorizar un aumento de capital de inversión, dividido en acciones preferidas de inversión con voz y voto. Este aumento podrá ser igual a una suma igual al capital social de la empresa menos el aumento de capital laboral pagado, pero nunca podrá ser mayor al 49% del capital social de la Compañía.

El monto de capital de inversión autorizado automáticamente aumentará en la misma proporción en que se suscriba y pague un nuevo aumento de capital común.

Artículo 17 Exoneraciones en General

Se exonera del pago de impuestos, derechos y timbres:

- a) las transformaciones en anónimas de las sociedades que se institucionalicen;
- b) la transmisión de las acciones de las Compañías, las de las sociedades que sean entidades capitalistas, y las de las sociedades que las entidades laborales constituyan;
- c) la constitución o transformación de las sociedades que figuren como entidades capitalistas, las sociedades a que se refiere el Artículo 7 y los aumentos de capital a que se refiere esta ley; y
- d) el traspaso, por una sola vez, que los dueños de acciones comunes hagan de sus acciones a una sociedad existente o a la que al efecto constituyan.

Artículo 18 Exoneración del Pago de Impuesto sobre la Renta

Estarán libre del pago de impuesto sobre la renta:

- a) las utilidades de Fondo Nacional; y
- b) las ganancias que obtengan las Compañías por la financiación a los trabajadores o las entidades laborales a que pertenecen, para la compra de acciones de Compañías de empresas institucionalizadas.

Artículo 19 Inscripción de Documentos en el Registro Mercantil

El registrador, al inscribir un documento relacionado con esta ley, procederá con base al acuerdo que protocoliza, a la ley y a los datos que consten el Registro Mercantil, sin exigir ningún requisito previo que pueda obtener en el Registro Público o en cualquier otra oficina pública.

Artículo 20 Institucionalización de Empresas Públicas Lucrativas

Toda empresa pública podrá institucionalizarse de conformidad con las disposiciones de esta ley.

El valor real del patrimonio de las empresas públicas que acuerden institucionalizarse será fijado, conjuntamente, por el Banco Central de Costa Rica y la Dirección General de la Tributación Directa.

Artículo 21 Vigencia de la Ley

Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

III. REFERENCIAS

Los artículos del proyecto original del Lic. Marcelo Martén se han incluido en el nuevo formato de su propuesta, en el lugar en que a continuación se anota. Se advierte que los artículos 34 y 35 no se incluyen en el nuevo formato,

Artículo 1

Incluido en el artículo 2 del nuevo formato

Artículo 2

Incluido en el artículo 2 del nuevo formato

Artículo 3

Incluido en el artículo 2 del nuevo formato

Artículo 4

Incluido en el artículo 2 del nuevo formato

Artículo 5

Incluido en el artículo 6 del nuevo formato

Artículo 6

Incluido en el artículo 7 del nuevo formato

Artículo 7

Incluido en el artículo 7 del nuevo formato

Artículo 8

Incluido en el artículo 7 del nuevo formato

Artículo 9

Incluido en el artículo 8 del nuevo formato

Artículo 10

Incluido en el artículo 10 del nuevo formato

Artículo 11

Incluido en el artículo 4 del nuevo formato

Artículo 12

Incluido en el artículo 4 del nuevo formato

Artículo 13

Incluido en el artículo 4 del nuevo formato

Artículo 14

inciso a): incluido tácitamente en el art. 8 y en el art. 11 del nuevo formato

inciso b): incluido en el artículo 15 del nuevo formato

inciso c): incluido en el artículo 14 del nuevo formato

inciso d): incluido en el artículo 15 del nuevo formato

inciso e): incluido en el artículo 9 del nuevo formato

inciso f)): incluido en el artículo 9 y el artículo 8 del nuevo formato

inciso g)): incluido en el artículo 9 del nuevo formato

Artículo 15

Incluido en el artículo 11 del nuevo formato

Artículo 16

Incluido en el artículo 13 del nuevo formato

Artículo 17

Incluido en el artículo 3 y en el artículo 7 del nuevo formato

Artículo 18

Incluido en el artículo 7 del nuevo formato

Artículo 19

Incluido en el artículo 7 del nuevo formato

Artículo 20

Incluido en el artículo 11 del nuevo formato

Artículo 21

Incluido en el artículo 9 del nuevo formato

Artículo 22

Incluido en el artículo 12 del nuevo formato

Artículo 23

Incluido en el artículo 14 del nuevo formato

Artículo 24

Incluido en el artículo 14 del nuevo formato

Artículo 25

Incluido en el artículo 14 del nuevo formato

Artículo 26

Incluido en el artículo 1 del nuevo formato

Artículo 27

Incluido en el artículo 1 del nuevo formato

Artículos 28 a 32

Incluidos en los artículos 17 y 18 del nuevo formato

Artículo 33

Incluido en el artículo 19 del nuevo formato

Artículo 34

Eliminado en el nuevo formato

Artículo 35

Eliminado en el nuevo formato

Artículo 36

Incluido en el artículo 5 del nuevo formato

Artículo 37

Incluido en el artículo 16 del nuevo formato

Artículo 38

Incluido en el artículo 20 del nuevo formato

Artículo 39

Incluido en el artículo 21 del nuevo formato